

Reflexiones a los diez años de la imposición de la colegiación obligatoria de los profesores de educación física

Reflections after a decade of the compulsory membership of physical education teachers in professional associations

Monroy, A.J.¹, Sáez, G.², Cordente, C.A.³

¹ Universidad Autónoma de Madrid.

² Universidad de Alcalá de Henares.

³ Universidad Politécnica de Madrid.

Dirección de contacto

Antonio J. Monroy Antón: antonio.monroy@uam.es

Fecha de recepción: 30 de marzo de 2008

Fecha de aceptación: 5 noviembre de 2009

RESUMEN

En octubre se cumplen diez años de la Sentencia 194/1998 del Tribunal Constitucional español por la cual se imponía la colegiación obligatoria de los profesores de educación física que trabajasen en colegios privados. Esta sentencia marcaba un antes y un después en la protección del usuario o receptor -en este caso alumno- de los servicios de una parte de los profesionales de esta disciplina. Sin embargo, entrando a valorar la sentencia desde la perspectiva que el tiempo y los cambios sociales imponen, se puede afirmar que la misma no sólo ha supuesto un paso adelante sino, posiblemente, un retroceso en los derechos tanto de usuarios como de profesionales de la actividad física y el deporte.

Palabras clave: colegio profesional, profesores, obligatoriedad, intrusismo.

ABSTRACT

In october the spanish Tribunal Constitucional sentence 194/1998 will be ten years old. This sentence obliged the physical education teachers to be associated to their respective professional colleges, unless they were working in the state schools. This was a critical moment in the protection of the users -in this case students- of the services provided by

a certain part of the professionals in this area. However, from the perspective that the time and social changes bring to us, we can assure that it has not only meant a step forward, but it has been, possibly, a certain backwards move in the rights of both professionals and consumers of sport and physical activity.

Key words: professional college, teachers, obligation, intruders.

INTRODUCCIÓN: LA COLEGIACIÓN OBLIGATORIA DE LOS PROFESORES DE EDUCACIÓN FÍSICA DE LOS CENTROS PRIVADOS DE ENSEÑANZA SEGÚN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El 1 de octubre de 1998 nuestro Tribunal Constitucional impuso la colegiación obligatoria de los profesores de educación física exceptuando aquéllos que trabajasen en centros públicos, llegando a condenar por intrusismo a una persona que había venido ejerciendo labores docentes sin estar colegiado. La colegiación obligatoria permitía, en opinión del Tribunal, evitar las posibles repercusiones negativas de un ejercicio no adecuado de las diversas actividades físicas y deportivas.

La condena del recurrente se produjo en base al art. 572.2.1 del Código Penal de 1973 (en su versión anterior a la modificación introducida por la Ley Orgánica 3/1989), por no estar el profesor incorporado al correspondiente Colegio Profesional. Este artículo, en la redacción vigente en el momento de suceder los hechos por los que se condenó al demandante de amparo, disponía que “*serán castigados con la multa de 1.500 a 15.000 pesetas: 2.1 el titulado o habilitado que ejerciere su profesión sin hallarse inscrito en el respectivo colegio, corporación o asociación oficial, siempre que sea exigido reglamentariamente este requisito*”. En el caso de los Profesores y Licenciados en Educación Física, la exigencia de colegiación se deducía de la conexión entre lo establecido, con carácter general, en el art. 3.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, reguladora de los Colegios Profesionales (que en la versión dada por la Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios Profesionales, establecía que “*es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas hallarse incorporado al Colegio correspondiente*”) y lo dispuesto en el art. 15 de los Estatutos de los Colegios de Profesores de Educación Física (en la actualidad Colegios de Profesores y Licenciados en Educación Física) aprobados por el Real Decreto 2.957/1978, de 3 de noviembre, precepto que, en la redacción dada por el Real Decreto 1.885/1981, de 3 de julio, establecía que “*Para ejercer la profesión de Profesor de Educación Física, ya sea particularmente o al servicio de cualquier empresa o entidad no estatal, será*

condición obligatoria, además de cumplir todos los requisitos que las Leyes y disposiciones vigentes prescriban, pertenecer al Colegio Oficial de Profesores de Educación Física o, en su caso, a los Colegios de ámbito territorial reducido que en su día se constituyan”.

El Tribunal, en un fallo para muchos sorprendente, estableció que la colegiación había de ser voluntaria para los titulados al servicio del Estado que se limitasen a desempeñar las funciones de su cargo oficial, pero forzosa cuando dichos titulados realizasen trabajos de carácter particular. También sería voluntaria para los titulados que no ejercieran ninguna actividad profesional, obviedad para la cual no habría sido necesaria discusión alguna, pues lo contrario atentaría contra los deberes más básicos de la persona.

Independientemente de que la previsión de colegiación obligatoria (en relación con ésta, Brage Camazano, 2003) sólo para los profesores de centros no estatales pueda resultar contraria al derecho a la igualdad que garantiza el art. 14 CE, cosa que negó en su momento el Tribunal Constitucional, éste no entró a valorar el principio establecido en el artículo 35 del mismo texto, que señala que “*Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo*”.

La colegiación voluntaria para los profesores de educación física al servicio del Estado que sólo desempeñaran las funciones de su cargo oficial no lesionaba el derecho a la igualdad según nuestro Tribunal Constitucional pues, en tal supuesto, la Administración asumiría directamente la tutela de los fines públicos concurrentes en el ejercicio de la profesión que, en el resto de los casos, se encomienda a los Colegios Profesionales.

ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DIEZ AÑOS DESPUÉS

A la hora de valorar esta sentencia desde la perspectiva que el paso del tiempo ofrece, hay que analizar dos puntos básicos: el de la posible vulneración de la regla de la libertad negativa de asociación (esto es, la libertad de no ser obligado a asociarse) y el de la protección de los derechos fundamentales de usuarios y profesionales.

La exigencia de adscripción forzosa a un Colegio Profesional es una limitación del principio general de libertad y, más en concreto, del libre ejercicio de la

profesión. Por otra parte, supone una excepción a la regla general de libertad negativa de asociación que forma parte del contenido constitucionalmente protegido del art. 22 CE. Por ambos motivos, es el legislador quien debe decidir cuándo el ejercicio de una profesión exige la colegiación obligatoria.

La STC 83/1984, en consonancia con el artículo 36 de nuestra Constitución, exigía una estructura y funcionamiento democráticos para los Colegios Profesionales. Sin embargo, ese funcionamiento democrático ha venido viciado desde el inicio, pues al establecer la colegiación obligatoria para unos profesionales y voluntaria para otros, se han sesgado los porcentajes de colegiados a favor de los trabajadores de centros privados. En estos diez años, el número de colegiados pertenecientes a centros privados ha aumentado exponencialmente, mientras que los de los centros públicos en su gran mayoría han optado por la no colegiación. La explicación del Tribunal de que “Si se parte [...] de la específica naturaleza y plurales fines de los Colegios, es evidente que la colegiación obligatoria es perfectamente compatible con la exigencia democrática que la Constitución impone como requisito expreso, ya que esta exigencia constituye en sí misma un contrapeso, una compensación del deber del titulado de inscribirse y a la vez una garantía de que esa obligatoriedad estará sujeta al control democrático de los mismos colegiados”, no ha resultado especialmente convincente en este sentido.

Además, se ha vulnerado continuamente el derecho de los profesionales a no ser obligados a asociarse o a incorporarse a los Colegios de Profesores y Licenciados de Educación Física, pues se ha infringido el requisito material o principio de necesidad, conforme al cual ha de existir una justificación objetiva del sacrificio del derecho de asociación en aras del cumplimiento de otros derechos fundamentales o bienes constitucionales que lo legitimen. La realidad ha mostrado cómo la pretendida justificación objetiva (la defensa de la salud de los usuarios) no se ha visto cumplida, aumentando cada vez más el intrusismo en la profesión.

También según esta sentencia, la adscripción forzosa de los Profesores de Educación Física era “*un instrumento necesario para que el Colegio asuma la responsabilidad de velar sobre las actividades desarrolladas en ámbitos educativos privados...*”. Pues bien, los Colegios profesionales han velado por la actividades desarrolladas en ámbitos educativos, pero no han conseguido prácticamente nada en cuanto a la protección de los consumidores en otro tipo de ámbitos del deporte y la actividad física.

La doctrina del Tribunal Constitucional ya evidenciada en la STC 89/1989 señalaba asimismo que, para que se justifique objetivamente la creación de un Colegio

Profesional, es necesario, de un lado, que la profesión incorporada obligatoriamente a la Corporación persiga fines de indudable interés público y, de otro, que la consecución de dicho fin y el control de la responsabilidad del ejercicio de la profesión exija dicha incorporación obligatoria.

En el caso de la actividad física y el deporte, es innegable la existencia de ese interés público, reflejado no sólo en la realidad de nuestros presupuestos generales del Estado sino también en el propio artículo 43.3 de la CE. Si ello es así, y por ello se exige la colegiación obligatoria, ¿por qué no se ha limitado el acceso a la profesión a todos aquellos que no disponen del título correspondiente, para así proteger de igual manera ese derecho fundamental?

En cuanto al segundo punto, el control de la responsabilidad del ejercicio de la profesión, ha venido infringiéndose reiteradamente en estos diez años desde la publicación de esta sentencia, pues la colegiación obligatoria sólo ha conseguido controlar a los titulados —y no en todos los casos—, mientras que se han introducido ilegalmente otra serie de personas ajenas a la profesión en muchos casos sin la más mínima de las cualificaciones necesarias.

Es más, en el caso de los centros docentes privados la responsabilidad disciplinaria ha sido ejercida más a menudo —y, a buen seguro, con mayor independencia— por el propio centro que por el Colegio profesional.

Respecto de la exigencia de cumplimiento de fines públicos relevantes, el Tribunal sentenció que una mera lectura del elenco de funciones asignadas a los diferentes Colegios Profesionales de Profesores y Licenciados de Educación Física por sus Estatutos evidenciaba que la adscripción forzosa se configuraba como un instrumento necesario para que el Colegio asumiera la responsabilidad de velar sobre las actividades desarrolladas en ámbitos educativos privados o referidos al ejercicio libre de la profesión por los Profesores de Educación Física, para que aquéllas se realizaran sin merma de la garantía de los derechos de los ciudadanos en cuanto destinatarios de tales actividades. Sin embargo, la “trampa” es patente al observar la realidad no sólo de los centros educativos, sino también de los relacionados en cualquier forma con la actividad física. El poseedor de un título profesional superior (léase universitario o de ciclo formativo de grado medio) está, de hecho, en una posición de clarísima desigualdad con aquél que no lo tiene debido a la sentencia de nuestro Tribunal Constitucional, por cuanto que a dicho profesional titulado se le exige la colegiación obligatoria, mientras que para impartir clases en un gimnasio, centro de fitness o wellness o incluso como entrenador personal no se suele exigir título alguno. Lo que deriva, por un lado, en un elevado intrusismo

y, por otro, en un gasto adicional para los que sí están obligados a colegiarse.

Y es aquí donde se entra en el segundo punto básico que se debe analizar, el de la protección de los intereses de los ciudadanos. Entendemos que, a la vista de la evolución del sector desde la publicación de la sentencia, esa protección no ha venido —ni debería venir en el futuro— otorgada por una colegiación obligatoria o no (sería suficiente con que cada titulado pudiese optar por esta vía o por la de la contratación de un seguro de responsabilidad civil), sino por la de la obligatoriedad de poder contratar sólo personal titulado en todas las empresas ligadas a la actividad física y la del establecimiento de estrictos controles para que así sea.

La protección del individuo en lo que a su salud se refiere —derecho fundamental que ha de ser el bien jurídico protegido más importante en este caso— no vendrá nunca como consecuencia de la colegiación del monitor, instructor de una sala de gimnasio o entrenador personal, sino de la posesión por parte de éste del título formativo que le acredite como un auténtico profesional de la materia. La colegiación, por más que sea constitucionalmente necesaria en base a lo dispuesto en esta sentencia, no aporta absolutamente nada nuevo al usuario.

Lo que debemos plantearnos en el momento actual es: ¿Qué o quién protege mejor esa salud? ¿La colegiación o la posesión de un título? Evidentemente, la colegiación ni aporta nuevos conocimientos ni, en muchos casos, garantiza una responsabilidad disciplinaria especial ni el seguimiento de un código deontológico. La posesión del título, al menos, e independientemente del uso que de él se haga, garantiza la posesión de los conocimientos mínimos necesarios para trabajar en este área.

En relación con la necesidad del título profesional, del que ya han discutido algunos autores (Garrigós Gabilondo, 2001), el Real Decreto 790/1981, de 24 de abril, califica los Institutos Nacionales de Educación Física como centros de Enseñanza Superior (art. 1), centros que expiden los títulos de Diplomado y Licenciado en Educación Física, equivalentes a Diplomados y Licenciados universitarios -arts. 5 y 6-. Tras la entrada en vigor de la Ley 10/1990, de 5 de octubre, del Deporte, el Real Decreto 1.423/1992, de 27 de noviembre (sobre incorporación de las Enseñanzas de Educación Física a la Universidad), vino a reforzar el carácter universitario de estas enseñanzas. Por ello también se debe reforzar, en el mismo sentido, la necesidad de obligar a la posesión del título universitario para ejercer ciertas labores relacionadas con el entrenamiento y la actividad física.

El actual Código Penal, con sus art. 637, en el que tan sólo se castiga a quien “se atribuyere públicamente la

cualidad de profesional amparada por un título académico que no posee”, y 403, en el que se pena al que “*ejerciere actos propios de una profesión sin poseer el correspondiente título académico expedido o reconocido en España de acuerdo con la legislación vigente*” viene a apoyar esta teoría de que lo verdaderamente importante no es la adscripción a un Colegio Profesional, sino la posesión del título académico. Estando el profesional en posesión del título correspondiente, y aunque no esté colegiado, la salud del usuario, si no garantizada, sí que queda al menos protegida a un alto nivel, no esencialmente distinto del que garantizaría la colegiación.

CONCLUSIONES

La sentencia del Tribunal Constitucional, loable en sus objetivos, no parece haber solucionado los problemas más graves del sector, en el que ha proliferado la aparición de personas sin la titulación mínima necesaria. La protección del usuario, por tanto, es peor que antes, y el titulado se ve obligado, además, a realizar un desembolso extra para poder desarrollar su actividad, lo que podría infringir las normas más elementales del Derecho de la Competencia. Es aquí donde pensamos que se debe legislar en uno de los dos sentidos, es decir, estableciendo la obligatoriedad de titulación en cualquier área relacionada a la actividad física o bien eximiendo a los titulados de la obligatoriedad de colegiarse. Porque, obviamente, si se quiere adoptar el mismo grado de protección que en los centros escolares —tan valiosa es la salud de una persona que acude a un gimnasio o similar como la de un niño— se debería exigir en ambos casos la misma titulación, es decir, la de Licenciado en CC. de la Actividad Física y Deportes; Diplomado en Educación Física; Profesor, Instructor o Instructora General o Maestro Instructor de Educación Física; etc. (sobre las competencias del profesor, Zabalza, 2002). Y no sólo a través de la norma con sus correspondientes sanciones, sino a través de una constante vigilancia en estos centros para evitar la posibilidad de burlar aquélla.

Como señala acertadamente Galantini (2003), en relación con este problema, “*Todo porque un grupo de bien intencionados muchachos*” lograron que nosotros les paguemos mensualmente una matrícula, registremos nuestros títulos con ellos (no de manera gratuita, por cierto) y, con el favor de nuestros dineros, se erijan en interlocutores con el Estado, las Escuelas, Clubes, Gimnasios, etc. a sabiendas que en ellos no existen escalafones, concursos... sino la buena disponibilidad del “Sr. Mercado” que solicitará nuestros servicios “profesionales” ante el Directorio del cuerpo colegiado”.

En lo referente a la esperanza de que el Colegio sea el garante del Código deontológico de la profesión, este Código implica la necesidad de formar un consen-

so mínimo entre los profesionales de educación física, consenso que nunca se podrá conseguir si sólo unos cuantos son obligados a colegiarse mientras que otros, por verse respaldados por la Administración, no han de cumplir con ese requisito.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Brage Camazano, J. (2003). La Constitucionalidad de la colegiación obligatoria de los profesores de educación física. *Derecho deportivo*, 1, 29-46.
- Galantini, G. (2003). No a la reglamentación ni a la colegiatura en educación física. 65. Recuperado en mayo 17, 2008 disponible en <http://www.efdeportes.com>
- Garrigós Gabilondo, F. (2001). La regulación del ejercicio de la profesión como activo en el desarrollo del deporte. *Revista Internacional de Medicina y Ciencias de la Actividad Física y el Deporte*, vol. 1 (3), 188-196.
- STC 194/1998, de 1 de octubre de 1998.
- Zabalza, M.A. (2002). *Competencias Docentes del Profesor Universitario*. Madrid: Editorial Narcea.